RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IS Nº 172 La Paz, 16 de Abril de 2001

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, mediante Resolución Suprema N° 218389 del 26 de junio de 1999 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés.

Que, la Ley N° 1883 contempla que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, entidades de prepago, intermediarios y auxiliares del seguro; fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas al sector de seguros de la república, y cumplir y hacer cumplir la Ley de Seguros y sus reglamentos asegurando su correcta aplicación.

Que, la Ley de Seguros en su artículo 43 establece que la Superintendencia tiene entre sus atribuciones la de emitir disposiciones operativas para el cumplimiento de la Ley de Seguros y de sus reglamentos y todas aquellas atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 25317 establece que la Superintendencia tiene como finalidad entre otras, la de vigilar la correcta prestación de los servicios y venta de productos por parte de las personas y entidades reguladas, y, proteger a las personas individuales y colectivas que tomen los servicios, compren los productos o se relacionen con las actividades y operaciones sectoriales de las personas y entidades sujetas a regulación.

Que, el artículo 4 de la disposición citada establece que para el cumplimiento de sus finalidades la Superintendencia tiene como medio el de regular, controlar y supervisar las actividades y operaciones de las personas y entidades de los sectores de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, la Ley de Seguros en su artículo 13 inciso k), al regular las actividades de las entidades aseguradoras, dispone que éstas podrán realizar las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de su actividad social, siempre que se encuentren dentro de su giro social y no estén prohibidas expresamente.

Que, la Ley de Seguros en su artículo 22 determina la actividad que desarrolla los Corredores de Seguros y en su artículo 23 establece las obligaciones de los mismos.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 257 la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros aprobó el Reglamento de Seguros Colectivos.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros considera que es necesario modificar el Reglamento de Seguro Colectivo, considerando que el Seguro Colectivo cubre mediante un solo contrato o póliza de seguros, a múltiples asegurados, cuyas coberturas están referidas a personas u objetos dentro de las modalidades de Seguros Generales y/o Seguros de Personas.

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 inciso e) del Decreto Supremo N° 25317 es atribución del Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros ejercer las atribuciones establecidas por disposiciones legales vigentes.

POR TANTO,

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY:

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 257 de 19 de junio de 2000 que aprueba el Reglamento de Seguros Colectivos:

SEGUNDO.- Aprobar el "Reglamento de Seguros Colectivos" que forma parte inseparable de la presente Resolución.

REGLAMENTO DE SEGUROS COLECTIVOS

Artículo 1.- (Ámbito de Aplicación)

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a las Entidades Aseguradoras, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS).

Artículo 2.- (Definiciones)

A efectos de la presente resolución se definen los siguientes conceptos:

a) Seguro Colectivo: Es aquel caracterizado por cubrir mediante un solo contrato o póliza de seguro, suscrito entre el tomador y la entidad aseguradora, a múltiples asegurados, cuyas coberturas están referidas a personas u objetos dentro de las modalidades de Seguros Generales y/o Seguros de Personas, a excepción de los seguros contemplados dentro del Régimen Especial de Comercialización Masiva.

Se encuentran entre estos de forma enunciativa más no limitativa los siguientes:

- Seguros de automotores ligados a la venta de vehículos a crédito, contado, arrendamiento financiero.
- Seguros ligados a la venta de otros bienes a crédito, contado, arrendamiento financiero.
- Seguros de desgravamen hipotecario, vida individual, vida en grupo, accidentes personales y/o asistencia médica, ligados a la concesión de créditos, arrendamiento financiero u otras operaciones efectuadas por entidades financieras.

b) Asegurado: En los Seguros Generales es la persona titular del interés cuyos riesgos toma a su cargo el Asegurador, en todo o en parte. Se encuentran entre estos de forma enunciativa más no limitativa los compradores de un bien a crédito, contado, arrendamiento financiero y que requiera su adhesión al seguro.

En los seguros de Personas, es la persona física que está expuesta al riesgo cubierto por el seguro. Se encuentran entre ellas de forma enunciativa mas no limitativa las personas naturales que han contraído un crédito en una entidad financiera, realizado un depósito, o efectuado cualquier operación financiera y que requiera su adhesión al seguro.

- c) **Tomador:** Es el ente jurídico que por cuenta y a nombre del asegurado, contrata con el asegurador la cobertura de los riesgos. Se encuentran entre estos de forma enunciativa mas no limitativa, las importadoras y/o vendedoras de automóviles, electrodomésticos, los bancos y entidades financieras.
- d) **Beneficiario:** Es la persona designada por el asegurado como habilitada para recibir total o parcialmente el beneficio de la indemnización en caso de siniestro.

El tomador del seguro puede ser designado como beneficiario, previo consentimiento del asegurado.

Artículo 3.- (Suscripción)

Es obligación de la entidad aseguradora que suscriba seguros colectivos, informar al "Asegurado", de acuerdo a la definición estipulada en el artículo 2 del presente reglamento, acerca de las condiciones de la póliza a la cual se adhiere a través de la emisión y entrega a cada uno de ellos de un Certificado de Cobertura, contemplando mínimamente los siguientes aspectos:

- a. Razón Social, dirección, teléfono y fax de la entidad aseguradora.
- Si la póliza en cuestión estuviese siendo intermediada, Razón social del corredor, así como su dirección, teléfono, fax u otro medio por el cual pueda comunicarse con él.
- c. Número de registro de la Póliza Madre en la SPVS.

- d. Número correlativo del Certificado de Cobertura
- e. Identificación completa del asegurado incluyendo la descripción del objeto asegurado si fuese el caso.
- f. Nombre completo o razón social del Tomador.
- g. Nombre completo o razón social del Beneficiario.
- h. Resumen de Coberturas y exclusiones de la póliza.
- i. Costo del seguro que exige la entidad aseguradora. Así como la forma de pago acordada con la compañía de seguros sea a crédito o contado.
- j. Procedimiento a seguir en caso de siniestro por parte del beneficiario.
- k. La condición de adhesión voluntaria del asegurado, así como su posibilidad de reemplazar la(s) cobertura(s) exigida(s), con otra póliza de similares características.
- I. Cualquier otra información que la entidad aseguradora considere necesaria.

El texto de la póliza de seguro colectivo y del Certificado de Cobertura deberá ser objeto de registro en la SPVS, de forma previa a la comercialización del seguro, según la Resolución Administrativa IS/Nº 070 de fecha 23 de abril de 1999.

Es obligación de la entidad aseguradora hacer entrega del Certificado de Cobertura al asegurado en los 10 (diez) días siguientes a la extensión de la cobertura.

Artículo 4.- (Comercialización)

Los Seguros Colectivos podrán comercializarlos en forma directa o ser intermediados de forma voluntaria, por un Corredor de Seguros registrado en la SPVS. En tal caso, para todo efecto, el Corredor de Seguros debe asistir al asegurado en todo lo relacionado a las coberturas, exclusiones y condiciones de la póliza así como el trámite de reclamos por siniestros. El Corredor de Seguros responderá con su póliza de Errores y Omisiones por el incumplimiento a las responsabilidades descritas anteriormente.

Las entidades de seguros, asegurados, tomadores o beneficiarios tienen el derecho de efectuar denuncias fundamentadas a la SPVS acerca de las operaciones de las Entidades Aseguradoras, los Tomadores o alternativamente si fuese el caso los Corredores de Seguros que incumplan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 5.- (Comisiones y Primas)

De acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, queda expresamente prohibido el pago de comisiones por colocación de seguros colectivos a personas naturales o jurídicas que no se encuentren autorizadas por esta Superintendencia a operar como Corredores de Seguros o Agentes.

Las primas fijadas para los seguros colectivos no podrán incluir mayores recargos que los estipulados por ley, más la comisión por corretaje del corredor de seguros.

Queda expresamente prohibidas las sobreprimas y comisiones de venta u otros que exija el tomador de seguros. En caso de seguros colectivos en que intervengan Bancos y Entidades Financieras, deberán cumplir con la Ley y reglamentos de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 6.- (Condiciones)

- a) Es obligación indelegable de la entidad aseguradora que suscribe seguros colectivos, prestar asesoramiento e información requerida por los asegurados acerca de las coberturas, exclusiones, etc.
- b) La falta de pago de las primas a la entidad aseguradora, dará lugar a la suspensión inmediata de la cobertura en seguros de daños y en el caso de seguros de vida con posterioridad de un mes.

Si el tomador o cualquier otra persona natural o jurídica financiara el pago de la prima al asegurado, en ningún caso podrá rechazarse el siniestro por causa de falta de pago de éste al financiador. El rechazo por falta de pago procederá solo en aquellos casos en que la entidad aseguradora no reciba el pago oportuno de la prima.

c) Prueba del siniestro.- Incumbe al tomador o beneficiario probar el siniestro y las causas del mismo. En su caso, al asegurador corresponde probar los hechos y circunstancias que pudieran liberarlo en todo o en parte, de su responsabilidad. En caso de rechazo del siniestro es responsabilidad indelegable de la entidad aseguradora que haya suscrito el seguro colectivo, el informar al asegurado o sus representantes en caso de seguros de vida, los motivos o razones que dieron lugar a tal rechazo.

Artículo 7.- (Excepción)

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) así como los seguros previsionales emergentes del Seguro Social Obligatorio, quedan exentos de las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

Registrese, comuniquese y archivese.

SPVS/IS/DJ/JA